



Rad. 080013153016-2021-00142-00.

DEMANDANTE: **CLINICA BLAS DE LESO S.A.**

DEMANDADO: **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S.**

DECISIÓN: **RECHAZO DE DEMANDA.**

### **INFORME SECRETARIAL.**

Doy cuenta a la Señora Juez del presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **CLÍNICA BLAS DE LESO S.A.**, mediante apoderado judicial contra **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S.**, el cual se encuentra pendiente por pronunciarse sobre la procedencia de librar Mandamiento de Pago. -

Sírvase proveer. -

D.E.I.P., de Barranquilla, 22 de febrero de 2021.

**SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.**

La Secretaria.

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021). -**

### **CONSIDERACIONES.**

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** Singular, radicada bajo el número 08-001-31-03-016-2020-00142-00, promovido la sociedad por **CLÍNICA BLAS DE LESO S.A.**, mediante apoderado judicial contra **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S.**, a fin de que se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

*“Sírvase, librar Mandamiento de Pago, a favor de Sociedad Comercial Clínica Blas de Lezo S.A., y en contra de Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – Comparta EPS-S., por las sumas indicadas en la relación que antecede, para un gran total de **Sesenta y Siete Millones Ochocientos Un Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos M.L. (\$67.801.847.00)**, más los intereses moratorios según la tasa máxima que rija según la certificación de la Superfinanciera...”*  
(Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Por lo que, de contera se observa que el valor de las pretensiones invocadas dentro de la presente actuación, tal y como lo esbozó el apoderado judicial de la parte ejecutante en el libelo demandatorio y conforme se extracta de la sumatoria del valor de cada una de las facturas de venta indicadas en la demanda, se establece que el valor materia de la ejecución asciende a la suma de **SESENTA Y SIETE**

**Calle 39 No. 43- 123 Edificio Las Flores Piso 12 Penthouse 3 Of. 3B.**

Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080013153016-2021-00142-00.

DEMANDANTE: **CLINICA BLAS DE LESO S.A.**

DEMANDADO: **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA  
DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S.**

DECISIÓN: **RECHAZO DE DEMANDA.**

**MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y  
SIETE PESOS M.L. (\$67.801.847.00).**

El legislador a fin de distribuir equitativamente la resolución de los procesos, ha señalado unos factores que permiten establecer acertadamente a cuál operador judicial le corresponde asumir el conocimiento de los mismos, así todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinados asuntos y para efectos de precisar ese conocimiento, se componen cinco factores: el objetivo, el subjetivo, el territorial, el funcional y el de conexión. -

En cuanto al factor objetivo, este atiende el conocimiento de un asunto por:

- (i) Su naturaleza y así tenemos procesos contenciosos y de jurisdicción voluntaria, y
- (ii) Por su cuantía, en los que se acude al concepto de la cuantía de la pretensión o autovaloración que el demandante hace de ella y por la cuantía del proceso en los que encontramos de mínima, menor y mayor cuantía, lo anterior lo encontramos en el artículo 26 C.G.P.-

El artículo 20 del C.G.P., establece la competencia de los Jueces de Circuito en primera instancia asigna a estos el conocimiento “*de los contenciosos de mayor cuantía*”. A su vez, el Art. 25 de la Ley 1564 de 2012, establece como factor cuantía para efectos de conocimiento de esta agencia judicial, aquellos conflictos cuyas pretensiones excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV) que para la anualidad en que fue presentada la demanda, esto es 2020, el valor ascendía a la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$131.670.450.00).**

De las pretensiones invocadas y la conjunción de los títulos ejecutivos adosados con la demanda, se reitera que el valor de las pretensiones estimadas por la parte ejecutante es **SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$67.801.847.00)**; por lo tanto, es un proceso ejecutivo de menor cuantía y en virtud de ello, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla en turno, como lo establece el Art. 18 numeral 1° y el 138 del C.G.P.-

Corolario de lo anterior, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**



Rad. 080013153016-2021-00142-00.

DEMANDANTE: **CLINICA BLAS DE LESO S.A.**

DEMANDADO: **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA  
DE SALUD SUBSIDIADA - COMPARTA EPS-S.**

DECISIÓN: **RECHAZO DE DEMANDA.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** que este Despacho no es competente por el factor objetivo por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO: ORDÉNASE** la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que realice el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, por las razones acotadas en la parte considerativa de esta decisión. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA**

La Juez

(MB. L.E.R.B.).